

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

RAD. 2014-0085

DTE. ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ – C.C. No. 19'324.143

DDO. GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS Ltda.

– NIT. 900.308.895-3

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 4 de agosto de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Manzana D Lote 19 del Barrio Pisarreal del Municipio Los Patios, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275662 y Predial No. 01-01-00-00-0702-0019-0-00-00-0000, de propiedad del GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS Ltda., providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo

13, estableció lo siguiente: “Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacet as/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que desde el auto que fijó fecha y la publicidad del mismo, se indicó que las posturas se realizarían de manera electrónica, debiendo cumplir una serie de requisitos, sin embargo, dicha modalidad cambió a presencial, por lo que, se fijó un nuevo derrotero para la postulación en éstas diligencias, el cual no ha sido publicitado, lo que impide la realización de la presente audiencia, pues de efectuarse, se estaría vulnerando el debido proceso de los interesados dentro de la almoneda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8412724b5308e63c8d791b6e8b58307896be29b3f4300511c
06398af5e97a0c3**

Documento generado en 26/10/2021 08:27:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001400300420060009700
DEMANDANTE: MERCANTIL DEL NORTE TEXTIL S.A.
DEMANDADO: ISIDRO PEREZ PARADA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe **OFICIAR** nuevamente a dicha unidad judicial con el fin de informarle y/o aclararle que el proceso al cual se hace referencia en el oficio 0461 y que pertenece a ese Juzgado es el radicado **54001400300120060013900** y no el radicado **2006 – 0097**, ya que este último es el que pertenece a esta Unidad Judicial.

REMÍTASELE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** copia del presente proveído y del **OFICIO N° 0461** obrante a folio 006 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96403cb37f3c0128e3c79204e5afed124895c84533b0782ec5587193d99ef05a

Documento generado en 11/10/2021 01:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420110050000
EJECUTIVO MIXTO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA – NIT 8000518340
DEMANDADO: MARCOS FIDEL PEREZ SEPULVEDA – CC 13506274

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente: por lo tanto, **SE ORDENA EFECTUAR nuevamente con fecha actualizada el Despacho Comisorio N° 013** obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares, el cual debe ser **REMITIDO** una vez se encuentre realizado al comisionado para lo de su competencia y a la memorialista a través de su correo electrónico (**wolffci@hotmail.com**).

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405d69096b1b10307177310847392c389f6da66e110173862b33204cc0e8c3f7

Documento generado en 11/10/2021 01:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001418900320160071400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS -NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: JOSE EFRAIN CUADRADO PANCHÁ - CC 88.221.175

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE EFRAIN CUADRADO PANCHÁ (C.C. 88.221.175)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PORVENIR, BANCO SANTANDER Y BANCO COLPATRIA**; limitándose la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PORVENIR, BANCO SANTANDER Y BANCO COLPATRIA** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a20baf42f0fdb2cf7c9798a790ced921de7e141d775e47a5e2800024d57ef**

Documento generado en 11/10/2021 01:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001418900320160075100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CONSTRUCCION COOPALUSTRE
DEMANDADOS: MARLON OMAR SOTO ANGEL
MIGUEL ANGEL SALCEDO

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 23 de julio de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-123538 de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL SALCEDO**, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular **DESAJCUC20-217** del 12 de noviembre de 2020 “**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE**”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente: “*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.*”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que desde el auto que fijó fecha y la publicidad del mismo, se indicó que las posturas se realizarían de manera electrónica, debiendo cumplir una serie de requisitos, sin embargo, dicha modalidad cambió a presencial, por lo que, se fijó un nuevo derrotero para la postulación en éstas diligencias, el cual no ha sido publicitado, lo que impide la realización de la presente audiencia, pues de efectuarse, se estaría vulnerando el debido proceso de los interesados dentro de la almoneda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea722c22e6aaf161374f03743475afb9d8f32c725c22a2203e47b2845744da6

Documento generado en 11/10/2021 01:12:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420170015800
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: POLIPROPILENO DEL CARIBE SA
DEMANDADOS: MATERIALES PLÁSTICOS SAN ISIDRO S.A.S.
NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 1166/-15
- Carta de instrucciones
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá
- Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta

En esta instancia se advierte que el Curador Ad Litem de la parte demandada no solicitó prueba alguna.

Finalmente, también se debe advertir que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

7fd260c5f7390f4b64bd654de6e4775eec522de33c83916fd083cc19b67e9a01

Documento generado en 11/10/2021 01:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180006300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS -NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: JOSE LEONEL GALVIZ VELANDIA - CC 1090174945

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE LEONEL GALVIZ VELANDIA (C.C. 1.090.174.945)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PORVENIR, BANCO SANTANDER Y BANCO COLPATRIA**; limitándose la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PORVENIR, BANCO SANTANDER Y BANCO COLPATRIA** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **157d65aa232ae7f47bf143265ee6bbb400dec7f677acce1cd41285ffd9db8fe0**

Documento generado en 11/10/2021 01:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA

RAD. 54001400300420190075900

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDANDOS: CASES & COVERS SAS Y CRISTIAN GELVEZ

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso incoado por el Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha **7 de septiembre de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrentes cimienta su recurso es que al demandado Señor Cristian Gelvez Campos nunca le fue notificado el término de ley para poder justificar su inasistencia a la diligencia realizada día 2 de Agosto de 2021 tal como lo establece el decreto 806 de 2020, ya que nunca le fue notificada tal situación a su correo electrónico y que el demandado no se presentó a la audiencia ya que no podría asistir a dicho acto público sin la asistencia de su abogado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 372 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

De igual manera se considera del caso que se deben efectuar las siguientes precisiones:

La Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 29 de abril de 2005¹ dispuso que **“la jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor exige que el hecho no esté ligado al agente, a su persona, o a su industria”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

En igual sentido indicó en la misma providencia que el **“caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente se debe indicar que los mismos no resultan de recibo, en la medida de que a dicho memorialista se le había notificado por estrado la fecha de la diligencia a la cual no asistió con su poderdante; es decir, tenía pleno conocimiento de la fecha de la audiencia que se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2021 y fue en esta última en la cual se le otorgó tanto al mismo como al demandado por medio de notificación por estrado el termino de ley para justificar su inasistencia a dicho acto público; de hecho, ha de tenerse en cuenta que el mismo justificó su inasistencia y fue aceptada, por demás no existe excusa alguna para que el demandado no hubiera actuado de la misma manera y mal pretenda ahora revivir términos que se encuentran fenecidos; aunado a ello, al estarse notificado por estrado el termino de ley para justificar la inasistencia a la audiencia no se tenía porque notificar dicha situación a través de correo electrónico tal como reclama el quejoso; máxime si se tiene en cuenta que dicho recurrente tenía pleno conocimiento de la fecha de la audiencia de fecha 2 de agosto de 2021, es decir, tenía que haber previsto de manera pretérita cualquier inconveniente por su estado de salud, es decir, tenía que haber tomado las precauciones del caso con antelación a la realización de tal audiencia.

¹ Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo - Ref: Expediente: No. 0829-92 – Sala de Casación Civil

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, si el demandado tenía conocimiento del estado de salud de su apoderado, tenía que poner en conocimiento esa situación con antelación a la realización del acto público para prevenir al Despacho de la misma y así se hubiera tomado las decisiones del caso frente a ello; pero si no lo hizo, y no acudió a la diligencia bajo alguna excusa aceptable, se debe recordar entonces que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia; por lo tanto, se itera sin ánimo de fastidiar, si el demandado sabia con antelación que su apoderado presentada quebrantos de salud por motivo de la vacuna del Covid19 tenía que solicitar la suspensión del acto público de manera pretérita a la celebración del mismo y con una justa causa para ello, lo cual no realizó tal como se adujo y por ello fue que se profirieron las sanciones en el auto atacado.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por el recurrente es pertinente indicar que no se concederá el mismo, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en las normas especiales y generales que indiquen que la pieza jurídica recurrida sea apelable.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el recurrente en contra del auto calendado **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c46f36920db948e05716a30a435116a90932128f9e50a551257fa92a936f766

Documento generado en 11/10/2021 01:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200035300
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS
DEMANDADO: FREDY RUBEN MANTILLA TAMI - C.C. 13.258.550

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el nombre de la demandante quedó de manera errónea en el auto que libra mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe proceder a enmendar dicho error involuntario de transcripción para que el mismo no conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante, por lo **SE ORDENA CORREGIR** dicha situación a través del presente proveído, aclarando que el nombre correcto de la demandante es **NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS** y no como se indicó en tal providencia del 11 de septiembre de 2020.

Así mismo, se advierte que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 continua totalmente incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d98e97a8baf63b0d342d7307375b21257acfb5ed68a44677b0d026fd607fcec**

Documento generado en 11/10/2021 01:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200053100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA – NIT 890505365-0
DEMANDADO: MARIA ROCIO CACERES – C.C 60290676

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida a través de correo electrónico por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en la cual comunica que no pueden atender la orden de embargo de remanente dentro del proceso de radicado 20118 – 0295 debido a que dicho proceso se dio por terminado por pago de la obligación desde el 26 de junio del año 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22b939c41dcc2f14d5473bdde2c2bd84add0e0bb326bfcb836afcb07603527b

Documento generado en 11/10/2021 01:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210056600
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNION COOPERATIVA – NIT 9002061467
DEMANDADOS: MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO – CC 37247845
ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR – CC 20318857

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50 % de la mesada pensional que percibe la aquí demandada **ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR (CC 20318857)** como pensionado del **FOPEP**. limitándose la medida aquí decretada a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$44'300.000.oo.)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DEL FOPEP** a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 659313236d1eb9dd729bb3968b79098f7080b8e725614f499018f5e96af6e30e

Documento generado en 11/10/2021 01:12:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>